



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL BAJA CALIFORNIA

ACUERDO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATA O CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 Y AUTORIZACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARA EMITIR LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I, II y III, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, incisos b), c) y e) 25, 34, 39, párrafo 1, incisos c), e), f), j) y k); 41, 43 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; los acuerdos aprobados por el Consejo de Salubridad General; 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los aplicables de la Ley General de Salud; los artículos 5, 11, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, así como en las disposiciones jurídicas que regulan la vida interna del Partido Revolucionario Institucional contenidas en los artículos 12, 13, 22, 61, 66, 124, 126, 128 y 135 de los Estatutos; 1, 57, 59 y 69 del Reglamento del Consejo Político Nacional; los artículos 1ro, 2, 3, 42, 43, 44, 45, 47, 48 y 49 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, así como los acuerdo emitidos por el Consejo Político Nacional y:

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35 de nuestra Carta Magna dispone como derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, poder solicitar su registro ante las autoridades que correspondan y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- II. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Revolucionario Institucional es una entidad de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del país a través del voto popular, libre, secreto y directo para hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula;
- III. Que, en el artículo 23, párrafo 1, incisos b), c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen como derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización y procedimientos correspondientes a su funcionamiento y formar coaliciones y frentes en los términos que establezcan sus Estatutos;



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL BAJA CALIFORNIA

- IV. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley previamente citada, se establece como obligación de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y garantizar la paridad de género;
- V. Que, en el artículo 34, párrafo 2, incisos a) y d) de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que la elaboración y modificación de los Documentos Básicos y los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos, debido a que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, los cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- VI. Que, en el artículo 39, párrafo 1, incisos c), e), f), j) y k) de la Ley previamente invocada, se ordena que los estatutos de los partidos políticos establezcan los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones; los criterios y procedimientos para la postulación de sus candidaturas; las normas, plazos y ordenamientos de justicia intrapartidaria y las sanciones aplicables a sus miembros mediante un procedimientos disciplinario intrapartidario;
- VII. Que, en el artículo 41, de la Ley General de Partidos Políticos se establece que, los estatutos de los partidos políticos determinarán como obligaciones de sus militantes, entre otras, el de respetarlos y cumplirlos, ajustarse a la norma partidista, velar por la democracia interna y cumplir las resoluciones internas que dicten sus órganos de dirección facultados para el efecto;
- VIII. Que, adicionalmente, en el artículo 43, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley, se señala que deben contar con un comité nacional o local u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas. Asimismo, en el párrafo 2 de la misma disposición, ordena que los estatutos contemplen la existencia de órganos equivalentes a los descritos anteriormente en las entidades federativas;
- IX. Que, es un hecho notorio que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró emergencia sanitaria a nivel internacional por el brote del virus SARS-CoV2 (Covid-19), misma que al convertirse en pandemia emitió una serie de recomendaciones para evitar su propagación;



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL BAJA CALIFORNIA

- X. Que a partir de ese momento, diversas autoridades, así como el sector público y privado a nivel nacional, implementaron medidas de prevención, a fin de mitigar el riesgo de contagio entre sus empleados, servidores, militantes, trabajadores y colaboradores;
- XI. Que, en aras de contribuir a resguardar la salud de las familias mexicanas, el 13 de marzo de la presente anualidad; el Partido Revolucionario Institucional suspendió en todo el país los actos y eventos políticos que implicaran la concentración de personas y así, evitar la propagación del virus;
- XII. Que, el 23 de marzo de la presente anualidad, el Consejo de Salubridad General en México, reconoció la epidemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria en nuestro país;
- XIII. Que, el citado Consejo publicó el 31 de marzo de la presente anualidad, la medida extraordinaria en la que hace la observación de manera obligatoria el no realizar reuniones de más de cincuenta personas en todos los lugares y recintos en los que se realicen actividades y, ordena a toda la población residente en el territorio mexicano a cumplir el resguardo domiciliario;
- XIV. Que, en reforzamiento de todo lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional está obligado a disponer medidas preventivas para que el brote epidemiológico del COVID-19 no afecte a nuestra militancia y sus familias, sin perjudicar las tareas y continuar con las responsabilidades que constitucional y estatutariamente tiene encomendadas en la organización, desarrollo y vigilancia de las actividades de sus órganos de dirección en todos sus niveles;
- XV. Que, ante esa necesidad imperiosa y urgente de sesionar, el 22 de julio de 2020, a través de la Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se consultó a ese instituto acerca de la pertinencia de celebrar sesiones del Consejo Político Nacional vía remota, así como de las facultades de éste para, en caso necesario, reformar la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional en preparación a los próximos procesos electorales;
- XVI. Que, en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 30 de julio de 2020, emitió el acuerdo por el que se da respuesta a las consultas formuladas, en el que, entre otros puntos, se resolvió:

“...**CUARTO.** Todos los partidos políticos nacionales, en caso de que su dirigencia así lo autorice, podrán celebrar las sesiones de sus órganos de dirección a distancia o de manera virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas, o el uso de éstas y presenciales (ambas



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL BAJA CALIFORNIA

modalidades), durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), de acuerdo con la argumentación contenida en el considerando 12 del presente acuerdo...”

- XVII.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la citada Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político;
- XVIII.** Que, en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, se señala que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, el proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda;
- XIX.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución previamente citada, la forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular. El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado;
- XX.** Que, en el artículo 40 de la Constitución previamente invocada, se ordena que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposite en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado. El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso;
- XXI.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del mismo ordenamiento, para ser Gobernador del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos, tener treinta años cumplidos el día de la elección, tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección, no ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia, estar en pleno goce de sus derechos políticos, no tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los Organismos descentralizados municipales o



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL BAJA CALIFORNIA

estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separe en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

- XXII.** Que, en los términos de lo señalado en el artículo 42 del mismo ordenamiento, No podrán ser electos Gobernador del Estado: El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección. Así también los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección. Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
- XXIII.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Magna del Estado de Baja California, el Gobernador será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de noviembre posterior a la elección;
- XXIV.** Que, en los artículos 12 y 13 de los Estatutos se establece que, el Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidas en sus reglamentos y que los mismos serán de observancia obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores;
- XXV.** Que, en el artículo 22, de la norma estatutaria se señala que el Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes;
- XXVI.** Que, en el artículo 61, fracción VIII de la norma estatutaria se señala que las y los militantes de nuestra institución política tienen, entre otras obligaciones, la de cumplir las resoluciones internas dictadas por los órganos facultados para el efecto;
- XXVII.** Que, en el artículo 66, fracción VIII, de los Estatutos se establece que los Consejos Políticos de las entidades federativas son órganos de dirección colegiada de nuestra institución política;



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL BAJA CALIFORNIA

- XXVIII.** Que, el artículo 124 de los Estatutos establece que, los Consejos Políticos de las entidades federativas, son órganos de integración democrática, deliberativas, de dirección colegiada y de carácter permanente en la que convergen las fuerzas más significativas del Partido y son corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política en los términos estatutarios;
- XXIX.** Que, el artículo 126 de los Estatutos determina la integración de los Consejos Políticos Estatales de las entidades federativas;
- XXX.** Que, de conformidad con el artículo 128 de nuestros Estatutos, los Consejos Políticos de las entidades federativas funcionarán en pleno o en comisiones y en sesiones públicas o privadas, en las fechas y con el orden del día que se establezcan en la convocatoria. Las sesiones ordinarias del pleno se realizarán cada seis meses y las extraordinarias cuando sean convocadas por su directiva;
- XXXI.** Que, el artículo 135 de los Estatutos señala que es atribución de los Consejos Políticos de las entidades federativas, seleccionar el procedimiento para la postulación de las candidaturas a las Gubernaturas y la Jefatura de Gobierno en el caso de la Ciudad de México, el cual será sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional;
- XXXII.** Que, en el artículo 1 del Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido se concreta, que sus disposiciones son de observancia general y nacional para todos los integrantes de la institución política, rigen las funciones del propio Consejo Político Nacional y establece las características y lineamientos del funcionamiento de los consejos políticos de las entidades federativas;
- XXXIII.** Que, en el correlativo 32 del Reglamento invocado en el considerando precedente se establece que, para la discusión de cualquier dictamen por parte del Pleno del Consejo Político de la entidad federativa en cuestión, deberán distribuirse copias del mismo entre las y los consejeros políticos con al menos doce horas de anticipación, salvo cuando ocurran causas de fuerza mayor o motivos justificados, mismos que deberán señalarse en la sesión correspondiente;
- XXXIV.** Que, en el artículo 57, del precitado Reglamento se establece que, los Consejos Políticos de las entidades federativas son órganos de integración democrática deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los Estatutos del Partido, de este Reglamento Nacional y del reglamento que lo rija;



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL BAJA CALIFORNIA

- XXXV.** Que, el artículo 59 del Reglamento señalado, determina la integración de los Consejos Políticos Estatales de las entidades federativas;
- XXXVI.** Que, en el correlativo 69 del Reglamento invocado en el considerando precedente se señala que es atribución de los Consejos Políticos de las entidades federativas, seleccionar el procedimiento para la postulación de las candidaturas a las Gubernaturas y la Jefatura de Gobierno en el caso de la Ciudad de México, el cual será sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional;
- XXXVII.** Que, en el artículo 1 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos se concreta, que sus disposiciones son de observancia general y nacional para todos los integrantes de la institución política, así como para toda persona que aspire a ser dirigente o candidato a cargo de elección popular;
- XXXVIII.** Que, lo artículos 2 y 3 del Reglamento señalado determinan que los procesos internos para la elección y sustitución de dirigentes, postulación y sustitución de candidatos a cargos de elección popular se rigen, en lo general, por lo previsto en las leyes federales y estatales de la materia y en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento, las convocatorias y los manuales de organización respectivos, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y transparencia, garantizando y aplicando los principios de equidad de género y participación de los jóvenes en los términos que establecen los Estatutos;
- XXXIX.** Que, en el correlativo 43 del Reglamento invocado se sanciona que el proceso para la postulación de candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos electos o, en su caso, de la constancia de candidato, tratándose de la calificación emitida por la Comisión para la Postulación de Candidatos;
- XL.** Que, en el artículo 44, del precitado Reglamento se establece que la determinación del procedimiento estatutario para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda, de conformidad a lo establecido en los artículos 179 y 180 de los Estatutos, igualmente, dicho ente podrá determinar el desarrollo de una fase



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL BAJA CALIFORNIA

previa en el procedimiento para la postulación de candidatos. Además, de conformidad con el artículo 181 de los Estatutos, los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular son la elección directa, por convención de delegados, por la comisión para la postulación de candidatos y en su caso, la aplicación de los usos y costumbres, atendándose sin excepción el plazo establecido por el artículo 182 de los Estatutos del partido;

- XXI. Que, el artículo 48 del Reglamento señalado, menciona los elementos mínimos que habrá de contener la convocatoria a expedir;
- XXII. Que de conformidad con el artículo 49 del Reglamento mencionado, en el proceso interno de postulación de candidatos por mayoría relativa y conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de los Estatutos, el Consejo Político del nivel que corresponda podrá, en su caso, acordar la implementación de la fase previa;
- XXIII. Que, en términos de sus atribuciones el Presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente del Consejo Político Estatal, convocó a sus integrantes con el propósito de analizar y aprobar, en su caso; el procedimiento para la selección y postulación de la candidata o candidato a gobernador del Estado de Baja California, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021 y la autorización al Comité Directivo Estatal para emitir la convocatoria correspondiente;

En atención a lo previamente señalado, el Consejo Político Estatal emite el siguiente:

ACUERDO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATA O CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 Y AUTORIZACIÓN AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARA EMITIR LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE.

PRIMERO. El Consejo Político Estatal aprueba como procedimiento para la selección y postulación de la candidata o candidato a gobernador del Estado de Baja California, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, el de **convención de delegados y delegadas.**

SEGUNDO. El Consejo Político Estatal autoriza al Comité Directivo Estatal emitir la convocatoria para la selección y postulación de la candidata o candidato a gobernador del Estado de Baja California, así como conocer, establecer pláticas y acordar propuestas para concretar convenios de coalición con otros partidos políticos en



**CONSEJO POLÍTICO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA**

relación a dicha candidatura con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con los términos citados en el presente acuerdo.

TERCERO. Remítase el presente acuerdo al Secretario Técnico del Consejo Político Nacional para los fines legales que correspondan.

CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico de este Consejo Político Estatal le otorgue puntual seguimiento a los alcances del presente acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la página electrónica del Comité Directivo Estatal <http://www.pribc.org.mx/2017/estrados-digitales/>, asimismo se difundirá en los estrados físicos.

Los Comités Municipales de la entidad, contribuirán con su difusión para el conocimiento de toda la militancia.

Dado en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California a los diez días del mes de noviembre de dos mil veinte.

**A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”
POR EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL**



**CARLOS ENRIQUE JIMENEZ RUIZ
PRESIDENTE**



**GUADALUPE GUTIERREZ FREGOZO
SECRETARIA**



**ROMÁN COTA MUÑOZ
SECRETARIO TÉCNICO**